

EL ERROR DE DERECHO COMO VICIO DEL
CONSENTIMIENTO EN LOS CONTRATOS CIVILES

*THE ERROR OF LAW AS A VICE OF CONSENT IN CIVIL
CONTRACTS*

Rev. Boliv. de Derecho N° 33, enero 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 260-285



Fausto Fabián
LÓPEZ
ALMEIDA

ARTÍCULO RECIBIDO: 3 de noviembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 30 de noviembre de 2021

RESUMEN: El error de derecho ha sido un tema muy importante para el Derecho Civil a lo largo de su historia, especialmente para considerar si la ignorancia o desconocimiento de las partes contractuales pueden afectar la existencia y validez del contrato.

La necesidad de una protección jurídica hacia las partes contractuales ante la existencia de un error de derecho que afecte a la voluntad, hace posible que, mediante el Derecho Comparado de países como España, México, Italia y Venezuela, se pueda analizar los argumentos jurídicos, legislación, doctrina y jurisprudencia sobre el error de derecho como vicio del consentimiento en el contrato.

PALABRAS CLAVE: artículo; Código Civil; consentimiento; Constitución de la República del Ecuador; error de Derecho; error de hecho; nulidad, anulabilidad; vicio; voluntad.

ABSTRACT: *The error of law has been a very important issue for Civil Law throughout its history, especially considering whether the nescience or ignorance of the contractual parties can affect the existence and validity of the contract.*

The need for legal protection towards the contractual parties in the event of an error of law that affects the will makes it possible that through the Comparative Law of countries such as Spain, Mexico, Italy and Venezuela, the legal arguments can be analyzed, legislation, doctrine and jurisprudence on the error of law as a vice of consent in the contract.

KEY WORDS: *article; Civil Code; consent; Constitution of the Republic of Ecuador; error of law; factual error; nullity, voidability; vice; will.*

SUMARIO.- I. ANTECEDENTES DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.- II. DERECHO CONTRACTUAL ECUATORIANO.- 1. El consentimiento y su interpretación.- 2. La declaración de la voluntad y su comprensión jurídica.- 3. La autonomía de la voluntad y su importancia en el Derecho contractual.- 4. Vicios del consentimiento.- 5. La nulidad.- A) Nulidad relativa.- B) Nulidad absoluta.- III. EL ERROR DE DERECHO.- 1. Marco legal nacional.- 2. Principio ignorantia juris non excusat y la Constitución de la República.- 3. Conflicto de aceptación con la norma supra.- IV. DERECHO COMPARADO.- 1. Derecho Civil Español.- A) El error de derecho y la nulidad.- 2. Derecho Civil italiano.- A) Error de derecho.- B) Error esencial.- 3. Derecho Civil Mexicano.- A) Voluntad y motivo determinante.- B) Nulidad absoluta y relativa.- 4. Derecho Civil Venezolano.- A) El error de derecho frente a la nulidad y anulabilidad.- IV. REFLEXIONES FINALES.- 1. La influencia normativa con el tiempo plasmada en el error de derecho (Ecuador).- 2. Argumentos jurídicos del Derecho Comparado ante la existencia del error de derecho.

I. ANTECEDENTES DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.

La trascendencia que posee el Código Civil ecuatoriano en el ámbito contractual y específicamente sobre el error de derecho, refleja la influencia del Código Civil Napoleónico¹ (francés) y del Código Civil de Andrés Bello (chileno), instrumentos normativos que han sido significativamente conocidos en el mundo y en el derecho privado por su especial manera de regular las principales relaciones civiles de las personas en el siglo XIX.

Actualmente el Código Civil² vigente en el Ecuador, es uno de los códigos más antiguos que ha tenido el país. Pese a sus reformas parciales o modificaciones temporales ha mantenido sus orígenes de creación y a pesar de los años que han transcurrido desde su existencia, no ha existido una reforma total o un nuevo Código Civil que se encuentre modernizado conforme la evolución constante del derecho y de la sociedad.

Se han recogido algunos fundamentos de la normativa civil francesa de 1804 donde se establece la existencia del consentimiento como uno de los elementos

1 Código Civil Francés, publicado en la impresión Imperial, 21 de marzo de 1804, por el Parlamento de Legisladores de Francia.

2 Código Civil, Suplemento del Registro Oficial No. 46, 24 de junio del 2005, última reforma 8 de julio de 2019.

• Fausto Fabián López Almeida

Abogado por la Universidad Central del Ecuador. Máster en Derecho, Empresa y Justicia por la Universidad de Valencia (España). Doctorando en Derecho, Ciencia Política y Criminología por la Universidad de Valencia (España). Participación como Investigador Jurídico en empresas privadas relacionada con la legislación vigente. Asistente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado en la Asamblea Nacional del Ecuador. Autor de la Tesis sobre el error de derecho en los contratos civiles en el Ecuador. Participación en la Revista Jurídica Ediciones Legales acerca de las reformas normativas. Abogado litigante en los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Socio y Fundador del Consultorio Jurídico L&V. Socio del Consultorio Jurídico Summa Imperii. Correo electrónico: ffladbz@hotmail.es.

esenciales para la suscripción de los actos y contratos; también el hecho de que no existe nulidad *ipso jure* por la sola existencia del error, es decir que debe de cumplir con requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para que cause este efecto, limitándose así a un posible *ipso facto*³ para encontrar el posible error en el contrato con acción de las partes.

Mientras que el Código Civil de Chile de 1855⁴ se creaba como un modelo un tanto distinto al de Napoleón y su Derecho tradicional, su construcción se adaptaba más a las necesidades y sociedad Latinoamericana. Se tomaron en consideración varios textos para su creación: el Código de las Siete Partidas de Alfonso X⁵, el Fuero Real⁶, la Novísima Recopilación⁷, el Derecho Canónico, el Derecho Romano, el Código Civil de Francia, de Austria, de Luisiana, el Español y el *Corpus Iuris Civilis*⁸, este último considerado como trascendental por hacer la recopilación de los textos más importantes del Derecho Romano, razón por la que fue considerado por Andrés Bello como uno de los pilares fundamentales del Derecho Civil⁹.

Es por ello que la conceptualización y la comprensión histórica del error de derecho en el Código Civil de Chile, es prioritaria para que exista una mejor comprensión acerca de los fundamentos y doctrina aplicada por el Ecuador hasta la actualidad al ser un cuerpo normativo muy semejante (por no decir idénticos), poseen similares elementos y fundamentos de aplicación normativa; además de la regulación en materia de contratos y obligaciones, comprendidas en relación con el principio *ignorantia juris non excusat*, para no aceptar el error de derecho como un vicio del consentimiento que afecte al contrato.

- 3 Se considera que el accionar *ipso jure* en este caso de la existencia de un error de derecho que pueda existir en el contrato, no operará para su nulidad, por el mero hecho de que este error debe de ser reclamado por una de las partes intervinientes en él, predominando así el actuar de quién desee que se deje sin efecto esta obligación contractual por encontrarse viciada la voluntad expresada en este; y por esta razón se evidencia la existencia del *ipso facto*, ya que este accionar se aplica en el momento en que es descubierto el error demostrable en el contrato. Es por esta razón que en el Código en mención se hace evidente que esta aplicación determina que ante el error en el contrato el actuar de las partes es esencial para la nulidad.
- 4 La estructura del Código Civil de Andrés Bello, ha sido muy conocida en Latinoamérica a tal nivel que ha sido acogida por el Ecuador e imitada textualmente con pequeños cambios para su adaptación nacional, teniendo gran influencia y acogimiento que hasta la actualidad posee vigencia en el Ecuador, con algunos cambios en su articulado por la necesidad y el tiempo actual, pero conservando su esencia y orígenes.
- 5 El Código de las Siete Partidas, fue un Código redactado en Castilla (España) durante el reinado de Alfonso X (El Sabio), redactado con el propósito de conseguir la uniformidad jurídica del reino de 1252 a 1284 y su nombre original era de Libro de las Leyes.
- 6 El Fuero Real, promulgado por Alfonso X de Castilla en 1255 tenía la intención de la uniformidad de las leyes, por lo que de igual manera que el Código de las Siete Partidas ambas se convirtieron en derecho castellano *de facto*, fundamentado en el Derecho Romano justiniano, estableció los principios de la realeza y de la creación del Derecho, además de que la tarea de legislar le pertenecía únicamente al Rey.
- 7 La Novísima Recopilación, creada en España y la cual contenía una recopilación del Derecho de España y del castellano publicada el 15 de julio de 1805.
- 8 HANISCH ESPINDOLA, H.: *Andrés Bello y su obra en Derecho Romano*, Santiago de Chile, 1983, pp.134-187.
- 9 GUZMÁN BRITO, A.: *La influencia del Código Civil francés en las codificaciones americanas*, Valparaíso, 2006, pp. 27 -37.

II. DERECHO CONTRACTUAL ECUATORIANO.

En el Ecuador se ha instaurado una armonización normativa, respetando la supremacía constitucional sobre el derecho contractual y las demás leyes orgánicas y ordinarias, reconociendo como principio constitucional la *ignorantia juris non excusat*¹⁰, imposibilitando así aceptar el error de derecho como elemento de nulidad contractual, concordante a lo establecido por el Código Civil.

El error de derecho definido en el art. 1452 del Código Civil expresa que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, sin que exista mayor detalle pese a que se reconoce su existencia como una clasificación del error que puede existir en el contrato. De esta manera se demuestra que este error no es aceptado como un elemento que pueda afectar directamente al consentimiento o que pueda causar la nulidad del contrato y restringe la posibilidad de que su presencia en el contrato pueda ser alegada con alguna sanción de nulidad.

I. El consentimiento y su interpretación.

Desde los inicios del Código Civil ecuatoriano hasta la actualidad, el consentimiento se ha mantenido como uno de los elementos esenciales en materia de “obligaciones y contratos”, tanto para la existencia del contrato como para su validez. Complementándose además con el principio de autonomía de la voluntad, definido en el ordenamiento jurídico como: “la libertad que mantiene el individuo para relacionarse contractualmente con otros, con el fin de celebrar un contrato”¹¹.

La normativa civil considera que las partes deben consentir el acto mediante su declaración de voluntad y además no adolecer de vicios del consentimiento para que exista obligación de cumplimiento de un contrato válido. Por esta razón, el consentimiento se establece como un elemento necesario para la existencia de cualquier acto o contrato (art.1461 CC).

Existen otros aspectos que se deben considerar por ser parte o complementar al consentimiento, como: la real y verdadera comprensión de las partes sobre el contenido del contrato, la efectiva observancia sobre la materialización de la voluntad expresada en la aceptación del contrato, los elementos jurídicos considerativos que determinan la validez del consentimiento y los escenarios en los que se considera que tiene mayor o menor relevancia el consentimiento de

10 *Ignorantia juris non excusat* (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley). Es un principio utilizado por los fundamentos positivistas el cual establece que no se puede exigir una inmunidad o dejar de hacer o no hacer algo por el mero hecho de que no se conocía conforme la ley. Este fundamento ha sido aplicado en el error de derecho establecido en el Código Civil Chileno de 1855.

11 HERNÁNDEZ FRAGA, K. y GUERRA COSME, D.: «El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones», *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educación*, 2012, p.1.

las partes contractuales. Todos estos ayudan a determinar la validez del contrato, afectándolo en mayor o menor medida¹².

Se considera la existencia de dos posturas en que el consentimiento de las partes contractuales pueden estar inmersas al momento de celebrar un contrato; la primera es donde una de ellas puede estar una posición pasiva a todo lo que se encuentra establecido y debatido en el contrato; y la segunda es estar en posición activa y de manera principal, aceptando todo lo establecido en el contrato y proponiendo a su bien parecer.

2. La declaración de la voluntad y su comprensión jurídica.

La declaración de la voluntad es el camino anterior al acto jurídico que busca lograr un efecto jurídico válido. Es un acto voluntario, la observancia de la parte volitiva de los individuos, que comúnmente es aplicada en la suscripción de los contratos, entendida como la voluntad contractual. Para poder determinar su validez o regulación, no depende de las leyes ni tampoco de la materia sobre la que trata¹³.

Para que exista voluntad debe existir conocimiento previo sobre aquello que se trata, ya que no se puede querer algo si previamente no se lo conoce primero. Tampoco se puede querer algo si es que no existe conciencia de lo que se conoce, es decir, de la realidad y verdad. Estas consideraciones sirven para entender la existencia real y válida de la voluntad, además su materialización en un contrato¹⁴.

Además del conocimiento también debe de existir la libertad, es decir, la facultad de la persona de obrar o no de una manera u otra, haciendo evidente la responsabilidad de sus actos¹⁵. La existencia de un conocimiento previo se encuentra condicionado a la educación recibida, se limita la verdadera libertad de una persona y de esta manera se determina su voluntad. Mientras esté presente la libertad, ésta será la base primordial sobre la que se determinará la voluntad, es propiamente una acción humana¹⁶.

12 GALIANO MARITAN, G. y DELGADO VERGARA, T.: *Los contratos en el Código Civil de Ecuador*, vol. I, *El contrato de compraventa*, 1.ª ed., Madrid, 2018, p. 4.

13 AMADO VARGAS, J.: "Las declaraciones de voluntad impropias en la teoría del acto jurídico", *THÉMIS Revista de Derecho*, 1988, p. 75. Versión on line: <http://www.Users/Usuario/Downloads/Dialnet/LasDeclaracionesDeVoluntadImpropiasEnLaTeoriaDelAc-5110119.pdf>, último acceso el 20-02-2021.

14 MEDINA LEÓN, A., MORENO DÍAZ, M., LILLO ROLDÁN, R. y GUIJA VILLA, J.: *Voluntad, capacidad y autonomía de la persona en el mundo actual, Psiquiatría y ley*, 1.ª ed., Baleares, 2015, pp. 22-24

15 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., versión on line: <https://dle.rae.es>, último acceso el 26-02-2021.

16 OROZCO DELCLOS, A.: *La libertad en el pensamiento*, Madrid, 1977, p. 4, versión on line: <https://es.scribd.com/document/49650039/LA-LIBERTAD-EN-EL-PENSAMIENTO>, último acceso el 20-02-2021.

La declaración de la voluntad en el derecho contractual, da relevancia a un aspecto no muy comprendido y estudiado jurídicamente, el aspecto psicológico. La mera manifestación de la voluntad para los actos jurídicos que se quieren realizar de forma unilateral o bilateral, no es suficiente. La voluntad debe ser expresada y observable, elementos de gran importancia al momento de celebrar un contrato¹⁷.

El primer elemento se refiere a que el aspecto volitivo de la psiquis del individuo sobre el contrato, debe ser expresada de manera escrita, oral o tácita; de forma que la voluntad encuentre un inicio en la psiquis y un fin al expresarse mediante cualquiera de estos actos. Es el resultado de la voluntad intrínseca de la persona y puede complementarse con las solemnidades de la normativa civil para que su correcta manifestación como elemento esencial del contrato surja efectos jurídicos¹⁸.

El segundo elemento menciona el carácter de observable, donde la voluntad oral, escrita o tácita, de las partes contractuales, puedan evidenciarse de una manera inequívoca. Se considera como la base de la realización del contrato que debe ser consensuado, propiciando además el principio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual¹⁹.

3. La autonomía de la voluntad y su importancia en el Derecho contractual.

El principio de la autonomía de la voluntad se establece como el poder intrínseco que tiene la persona para dictar una realidad jurídica o sus propias normas en relación con sus intereses, símbolo que se ha instaurado en la modernidad y que ha constituido al hombre como el centro del conocimiento y el único que puede decidir para su beneficio. Es necesario que la autonomía de la voluntad se complemente con instrumentos que puedan blindar de manera jurídica su actuar; al ser resultado de la inteligencia y conocimiento que mantiene el individuo, lo posiciona como autosuficiente para obrar por sí mismo²⁰.

Al respecto KANT menciona que: solo un ser racional posee la facultad de obrar por la representación de las leyes, esto es, por principios, ya que se vale de su voluntad para accionar su actuar. Para ello necesita de la razón, por lo tanto, la voluntad es razón práctica²¹, es decir, el individuo es capaz de decidir algo cuando

17 GARCÉS VÁSQUEZ, P.: "Consentimiento, capacidad y deliberación", cit., p. 29.

18 MEDINA LEÓN, A., MORENO DÍAZ, M., LILLO ROLDÁN, R. y GUIJA VILLA, J.: *Voluntad, capacidad y autonomía de la persona en el mundo actual*, cit., pp. 22-24.

19 OVSEJEVICH, L.: *El consentimiento: sus términos*, Tomo I, Buenos Aires, 1971, p.1

20 KANT, I.: *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, versión on line: <http://www.philosophia.cl/biblioteca/Kant/fundamentacion%20de%20la%20metafisica%20de%20las%20costumbres.pdf>, último acceso el 20-02-2021.

21 SAN VICENTE PARADA, A.: "El principio de autonomía de la voluntad", *Revista Amicus Curiae UNAM*, 2017, p. 3, versión on line: http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20_trabajo-6.pdf, último acceso el 20-02-2021.

existe un conocimiento previo de necesidad, creando de esta forma una acción beneficiosa en que la razón va encaminada a producir la voluntad considerada como buena, al ser una elección ante lo realmente necesario.

La autonomía de la voluntad influye primordialmente en la independencia de la regulación personal, donde el actuar de una persona no dependa de la voluntad de un tercero, en el que su determinación y accionar conductual dependen única y exclusivamente de la psiquis de la persona de forma individual, comprendiendo que de esta voluntad se deriva la ley.

Por esta razón, la autonomía de la voluntad involucra la obligación individual de responder ante los actos cometidos, es decir, para que pueda ser castigado, pueda existir culpa o para que se establezca responsabilidad por su actuar. Se prioriza la idea de que la vida del humano tiene su inicio en el proceso cognitivo que desarrolla su manera de obrar y se establece como el medio para llegar a un fin específico²².

La autonomía de la voluntad también se relaciona con la libertad. La posibilidad de elegir hacer o no algo, es decir, "libre albedrío". Ante la libertad de hacer y la libertad para hacer, existen varios preceptos del derecho que establecen la responsabilidad personal frente a la variedad de posibilidades y elecciones que puedan existir en el entorno, de forma que la voluntad pueda materializarse ante dicha decisión.

La materialización de la voluntad de ambas partes contractuales junto con otros elementos normativos, compone la relevancia jurídica en la existencia del contrato. La gran relevancia que tiene la voluntad como elemento esencial para contraer una obligación, en la práctica sobrentiende la existencia anterior de una comprensión previa de lo que se va a consentir.

La voluntad como resultado de la psiquis del "ser humano", debe hacerse evidente, razón por la que el acuerdo de voluntades de las partes contractuales se instaura como uno de varios elementos fundamentales del cual depende la validez del contrato civil.

4. Vicios del consentimiento.

Son elementos que, al afectar la voluntad real de las partes contractuales causan distintos efectos en el contrato (nulidad o rescisión), dependiendo del tipo de vicio del consentimiento y el grado de afectación que establece la normativa civil. Los distintos efectos jurídicos pueden variar o de ser el caso pueden ser

²² RODRÍGUEZ, G.: *Ética y jurisprudencia, Punto de partida y piedra de toque de la ética*, 1ª ed., México, 2012, p. 120.

irrelevantes e incapaces de producir algún efecto de nulidad en el contrato, como, por ejemplo, el error de derecho.

El ordenamiento jurídico civil actualmente distingue tres principales vicios del consentimiento que pueden existir en el contrato civil: 1) La ignorancia y el error, se reconocen dentro de una misma categoría, ya que afectan el aspecto subjetivo de la persona, el proceso cognitivo de la voluntad del individuo que se genera mediante el conocimiento real de su entorno; 2) Fuerza, elemento que influye por consecuencia de una voluntad ajena, que obliga a la suscripción de un hecho no querido; y 3) Dolo, la intención de causar daño y con conocimiento de ello, engañar y nublar verdadera percepción de la realidad²³.

El error, la fuerza y el dolo (art. 1467 CC), se reconocen como los tres principales vicios del consentimiento, pero con el pasar de los años se han ido derivando de ellos otras subcategorías con una definición especial para cada una y con un distinto resultado jurídico, que puede afectar la validez del contrato o no. Pueden concurrir varios vicios del consentimiento o uno solo, no se limita la posibilidad de su existencia en un contrato, pero rara vez existen más de dos vicios en un solo contrato²⁴.

Si el elemento existente es el que ha despojado los efectos legales del contrato desde que se realizó la suscripción, se entiende que no existe validez por ser un elemento que se encuentra inmerso en el contrato. Se considera un vicio en los elementos que componen la existencia del contrato; influye en los efectos jurídicos vinculantes y en la nulidad del negocio jurídico generado, en razón del incumplimiento y vulneración de los requisitos legales necesarios para la validez.

De este modo se pretende precisar que los vicios del consentimiento son existentes sólo cuando ha existido un contrato, razón de un previo acuerdo de voluntades. El consentimiento ahí materializado es el que puede verse afectado por los diferentes vicios; no afecta al consentimiento esperado en un contrato a futuro, del cual se espera su existencia. Repercute en la validez del contrato ya existente y por esta razón su efecto puede ser el de anular el contrato junto con la obligatoriedad jurídica que en él se impuso hacia las partes contractuales²⁵.

23 DE SOLIMANO, N. y TRINCAVELLI, N.: *Derecho Civil Parte General II*, 2.ª ed., Buenos Aires, 1999, p. 313.

24 Código Civil del Ecuador reconoce específicamente al error, fuerza y dolo como los principales vicios del consentimiento, de los cuales existen subcategorías dentro de ellas pero con resultados distintos, entre los principales que interesa en la investigación es el error de derecho, elemento que pese a ser reconocido por la normativa civil se establece que su existencia no produce efectos de vicios del consentimiento ni tampoco puede ser reclamable como un elemento que tenga un efecto de nulidad en el contrato, establecido en el art. 1468 de la normativa civil vigente.

25 CLARO SOLAR, L.: *Derecho Civil: Obligaciones*, Tomo II, Santiago de Chile, 1986, p. 138.

5. La nulidad.

La nulidad no se considera como una forma habitual de un tipo de contrato, sino que su existencia se debe a un defecto que se ha originado en los actos de autonomía privada, no ha una clasificación elegible. Su apareamiento puede deberse a que no se cumplió con el fin con el que inicialmente fue realizado el contrato, la falta de requisitos esenciales para la validez o la existencia de vicios del consentimiento. De esta manera se afecta la validez jurídica y da como resultado la nulidad del contrato.

La nulidad (art. 1697 CC y s.s.) reconoce la existencia de los tipos de nulidades (relativa y absoluta) que pueden suscitarse por el incumplimiento de los requisitos normativos y doctrinarios. Para determinar el tipo de nulidad que pueda existir en el contrato, depende de algunos factores, como, la capacidad legal, los vicios del consentimiento y la ilicitud del objeto o causa ante la cual se ha pretendido realizar el contrato²⁶.

A) Nulidad relativa.

La nulidad relativa se alega por la parte que se cree afectada por el contrato y debe ser declarada por el juez. Para ello se toma en consideración la evidente existencia del beneficio establecido por una de las partes a su favor, mediante la sujeción y materialización del contenido establecido en el contrato (art. 1700 CC).

Se establece como un factor favorable para una de las partes contractuales que posea algún tipo de vulneración o abuso frente a la otra parte interviniente del contrato. Se consagra exclusivamente en el interés de los particulares y la necesidad de protección jurídica se encamina en tratar de evitar que alguna de las partes tenga que realizar lo previamente pactado en un contrato.

La falta de requisitos normativos y la prevalencia del interés particular sobre el general, son factores que determinan la existencia de la nulidad relativa. Si alguna de las partes del contrato se encuentra en una posición vulnerable, necesita de esta protección jurídica que posibilite incumplir con la obligación establecida en el

26 El Código Civil ecuatoriano reconoce a la nulidad como el efecto por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para cada uno de los actos o contratos, para la calidad o el estado de las partes contractuales y también para la especie del contrato, reconociendo además la existencia del consentimiento como un elemento primordial del contrato, la capacidad legal que deben tener las partes intervinientes para contratar y además la licitud del objeto y causa. Ante ello también se reconoce la existencia de la nulidad relativa y de la nulidad absoluta, nulidades que dependen de las causas que hayan ocasionado la nulidad por el incumplimiento de los requisitos o por ser ilegal, dando paso por ende a la intervención consecuentemente del derecho a la rescisión por la existencia de la nulidad relativa que se ha producido en el contrato.

contrato y regresar a las partes al estado anterior de la celebración del contrato en el que se encontraban²⁷.

La concepción del término relativa, se refiere a la aplicación de nulidad a una parte del contrato y no debe confundirse con la nulidad total del contrato. La nulidad recae en una de las partes intervinientes del contrato (la parte que se cree afectada) y en su obligatoriedad de cumplimiento. No hay nulidad para la parte que se haya establecido en su beneficio el contrato.

Por esta razón, ante la discrepancia de cumplimiento se da la potestad y autoridad de decisión al juez, quien determinará a solicitud de parte la existencia de la nulidad absoluta. No se puede decidir la nulidad relativa desde el conocimiento o la creencia de la afectación por una de las partes intervinientes del contrato.

B) Nulidad absoluta.

La nulidad absoluta se define normativamente en el Código Civil ecuatoriano como: una nulidad producida por la existencia de un objeto o causa ilícita, o por la omisión de algún requisito o formalidad que establece la ley de manera específica para el valor de ciertos actos y contratos. Se toma en consideración la naturaleza de los actos o contratos, no la calidad ni el estado de las personas que los ejecutan, tampoco de los que hayan acordado dichos actos²⁸.

Al hablar de una nulidad absoluta por objetos o causa ilícita, se hace referencia directa a los actos que prohíbe la ley, es decir, a los actos jurídicos que contravienen la protección de los intereses de orden público. Además, la normativa civil considera que los actos y contratos que contravengan a las leyes prohibitivas se consideran como nulos, por razón de ser contrarias a lo establecido por la ley.

La nulidad absoluta provoca que el acto o contrato no posea ningún valor jurídico reclamable de obligatorio cumplimiento. La ilicitud o cualquier acto jurídico que contravenga alguna prohibición establecida por la normativa civil, produce la nulidad absoluta como norma general. Los actos prohibidos por la ley son nulos (art. 9 CC)²⁹.

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador considera que el contravenir leyes prohibitivas o imperativas, da como resultado la nulidad del contrato, siempre que estas sean establecidas en favor de la protección de los intereses de orden público;

27 ALESSANDRI BESA, A.: *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*, cit., p. 11.

28 El art. 1698 del Código Civil ecuatoriano hace especial referencia a la existencia de la ilicitud del objeto o la causa que se encuentre presente en el contrato, además de la omisión de los requisitos y formalidades que puedan suscitarse durante la celebración del contrato.

29 Cfr. *Maza vs. Guamán*, 25 de julio de 1998, Gaceta Judicial Serie XVI No. 12.

también complementa lo establecido por el art. 9 CC, en los casos de nulidad absoluta y menciona que se debe concordar con el art. 1698 CC³⁰.

Se hace mayor referencia a que la nulidad absoluta existe cuando se omite algún requisito o formalidad que establezca la normativa civil y que haya sido establecida especialmente para la naturaleza del acto, es decir, esta nulidad se establece de manera especial por la omisión y por la ilicitud³¹.

III. EL ERROR DE DERECHO.

I. Marco legal nacional.

El error y la ignorancia son términos usualmente considerados como semejantes, pero conceptualmente son distintos. El error se define como la distorsión de la realidad existente, que da como resultado el falso conocimiento sobre algo, mientras que la ignorancia es la ausencia del conocimiento³². Aunque existe esta diferencia conceptual, el ordenamiento jurídico relaciona su similitud en que el error es causa de la ignorancia y la ignorancia causa el error.

La normativa civil en su art. 1468 expresa que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”, es decir, no se acepta su existencia como un elemento capaz de afectar el consentimiento y anular el contrato. El cumplimiento de lo pactado por las partes contractuales no se ve afectado por el error de derecho, ya que se entiende que debió haber existido un conocimiento previo para realizar el contrato y por esta razón no se puede alegar la ignorancia como excusa de su cumplimiento.

El error de derecho, como vicio del consentimiento, no solo contempla la concepción de la equivocada representación mental de una realidad, que sirve como presupuesto para la realización de un negocio jurídico, sino que, además, abarca una relación directa con la causa del contrato y se evalúa junto a la causa intrínseca y extrínseca del contrato. La primera causa versa sobre los aspectos materiales y los que se realizan por formalidades, y la segunda causa es la que se consigue como resultado final³³.

Pese a encontrarse normativamente dentro de los vicios del consentimiento, el error de derecho no puede producir la nulidad del contrato, se encuentra fuera de la categoría del error-viceo, se considera que, aunque exista un error de derecho

30 ALESSANDRI BESA, A.: *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*, cit., p. 144

31 Cfr. *Chiriboga vs. Román*, 19 de junio de 1880, Gaceta Judicial Serie I, No. 1.

32 DE SOLIMANO, N. y TRINCAVELLI, N.: *Derecho Civil Parte General II*, cit., p. 312.

33 FRAGUEIRO, A.: “De las causas del derecho”, *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía*, Tomo III, Córdoba, 1949, p. 1857.

en el negocio jurídico, hay obligación de cumplimiento a lo acordado en el contrato y la persona se encuentra obligada, siempre que se cumpla con los requisitos que la ley ha prescrito para el valor del contrato.

2. Principio *ignorantia juris non excusat* y la Constitución de la República.

El reconocimiento del principio *ignorantia juris non excusat* es otro de los fundamentos de la doctrina para no aceptar el error de derecho como un elemento que produzca la nulidad del contrato. Considerado como un principio constitucional y definido por la normativa civil, se prioriza la concordancia y armonía normativa de la legislación vigente.

Este principio ha sido uno de los principales fundamentos para que el Código Civil no acepte al error de derecho como un elemento invalidante para el contrato y tampoco ser considerado un vicio capaz de afectar el consentimiento de las partes. La supremacía normativa de la Constitución y la armonía normativa existente entre las leyes, hacen difícil esta aceptación.

La Corte Constitucional del Ecuador en uno de sus pronunciamientos, mencionó que, si se contraviniera este principio, se estaría dejando abierta la posibilidad de que se excuse el comportamiento bajo este precepto; es decir, si el error de derecho en un contrato se alega como un elemento que anula las responsabilidades contractuales, también se puede utilizar como antecedente para eximir responsabilidades en otras materias del Derecho, encontrando tutela bajo la ignorancia de la ley³⁴.

El principio *Ignorantia juris non excusat* se ha plasmado dentro de un sistema jurídico positivizado único. Demuestra legislativamente el desconocimiento de las dificultades culturales, sociales y económicas que afectan a los habitantes poder conocer y comprender las leyes nacionales. Además, el objetivo teórico de este principio no cumpliría su fin, si en la realidad, existe una total o parcial ignorancia sobre la ley.

Este principio está inmerso en todas las materias del Derecho, presuponiendo la existencia del conocimiento legislativo por parte de los habitantes, sólo por estar tipificado en el ordenamiento jurídico, pero la presunción de derecho inexcusable que establece la normativa, en la práctica diaria no se cumple a cabalidad, ya que en ocasiones afecta negativamente a quien desea argumentar un verdadero desconocimiento que haya afectado su actuar.

34 Sentencia No. 002-14-SIN-CC, de 14 de agosto de 2014.

La presencia del Estado fuera de la teoría, no es omnipresente. Muchas veces es casi nula o mínima en algunos lugares del país, pues una gran parte de la región es amazónica y rural, de muy difícil acceso. Se ha preponderado brindar servicios ciudadanos y de administración de justicia en sectores urbanos, razón por la que en muchos de los casos no hay autoridades judiciales o estatales; y en algunos de estos sectores, se manejan conforme a su cosmovisión y tradiciones ancestrales. Ante esto, surge la pregunta: ¿cómo puede existir un conocimiento total de las leyes por parte de la sociedad, para garantizar que el principio *Ignorantia juris non excusat* cumpla su objetivo sin vulnerar derechos?³⁵

3. Conflicto de aceptación con la norma supra.

La Constitución de la República hace una clara mención de no aceptar la ignorancia o el desconocimiento de la ley como excusa jurídica. De todos los principios constitucionales definidos en el art. 11, el de vital importancia para el error de derecho se encuentra establecido en el numeral 3, que dice: “No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”³⁶, este precepto se encuentra inmerso en algunas materias del derecho, sin existir excepcionalidad, estas normas mantienen concordancia con la norma supra para no admitir el error de derecho como causa para excusarse.

En el Derecho Contractual ecuatoriano, el principio *Ignorantia juris non excusat* se encuentra reflejado en el concepto del error de derecho constante el Código Civil; ya que pese a ser una categoría del error no se considera un vicio que pueda afectar al contrato. No se cree que la ignorancia o el falso conocimiento sobre un punto de derecho pueda afectar al consentimiento o a la validez del contrato; se entiende únicamente a “la ignorancia de la ley como excusa del cumplimiento” y no “la ignorancia sobre la ley como motivo de irregularidad de un contrato”³⁷.

El fundamento jurídico para no aceptar este principio como atenuante es, en primer lugar, la supremacía jerárquica de la Constitución, la armonía normativa y concordante con las demás leyes, y la presunción de conocimiento general por la postivización normativa única.³⁸ En segundo lugar, la trascendencia y los aportes legislativos de Códigos Civiles extranjeros, que sirvieron como modelos para la creación del Código Civil ecuatoriano; y en tercer lugar, la conservación normativa que se ha dado por las pocas reformas y cambios estructurales del articulado.

35 VALLE FRANCO, A.: “El pecado original: *Ignorantia juris non excusat*”, *Revista de Derechos Humanos*, 2013, p. 11.

36 Constitución de la República del Ecuador, cit., pp. 3.

37 DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II, *Introducción Teoría del Contrato*, 5.ª ed., 1996, Madrid, p. 180.

38 ÁVILA SANTAMARÍA, R.: “El Constitucionalismo Ecuatoriano. Breve Caracterización de la Constitución de 2008”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 2010, p. 10.

IV. DERECHO COMPARADO Y SU CONCEPCIÓN DEL ERROR DE DERECHO.

I. Derecho Civil Español.

En la normativa civil española el art. 1266 expresa: "Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo. El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección".

Se debe considerar que la influencia de redacción para este artículo y para el tema de obligaciones y contratos, se tomó del Código francés junto con su teoría subjetivista. Se abandona en gran parte la dirección objetiva de trascendencia Romana en materia contractual, que venía incidiendo en legislaciones pasadas, ya que se incluye el término de "motivo" en el art. 1266, haciendo referencia a los motivos incorporados a la causa.

La referencia que se hace a la "sustancia de la cosa", que se encuentra vigente en el artículo en mención, se plasma como un pequeño vestigio de la influencia Romana, pero dicho término queda subordinado al motivo, razón por la que el error al que se refiere la normativa, no queda supeditado a cualquier creencia personal equívoca o errada, sino a aquella que corresponde a la misma *motivación del contrato*³⁹.

No se hace una diferencia individual del error que sufre una de las partes en el contrato, independientemente si sea quien acepta o quien ofrece, tampoco de la importancia que tenga para una de ellas; se considera sólo el error que da motivo para celebrar el contrato, es decir, que haya sido la causa principal del contrato. Es por esta razón que no es relevante lo que sientan o crean las partes contractuales, sino la conducta expresiva de los sujetos sobre lo que conforma la finalidad del contrato.

El error, además, tiene la característica de considerarse como un presupuesto de buena fe, donde una de las partes del contrato que haya sido afectado por esta situación tenga un trato más piadoso en relación a la norma y a su cumplimiento. Se podrá alegar la existencia del error cuando verse sobre aquello con cuya existencia o inexistencia había de contarse, razón por la que se considera que ha sido la causa principal para contratar y de la misma forma motivo del contrato⁴⁰.

39 *Ídem*, p. 109.

40 DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, cit., p. 176.

El análisis de MORALES (1988) sobre la sentencia del STS de 9 de octubre de 1981⁴¹ referente a la nulidad por error en la compra de un cuadro y la distribución del riesgo ocasionado; junto a los argumentos antes mencionados por Díez-PICAZO (1996) referentes a los intereses de las partes y la justa o injusta vinculación contractual, hacen evidente que, para llegar a una solución es necesario ponderar y valorar algunas circunstancias referentes al error existente en el contrato.

Las circunstancias considerativas son: a) Limitación del error como causa invalidante del contrato por considerarse vicio del consentimiento; b) Carácter del elemento del contrato sobre el cual recae el error, es decir, la esencialidad para el negocio; c) Responsabilidad ante la equivocación, relacionada a la existencia de un error excusable o inexcusable; y d) Contemplar la situación del contratante contrario de quien sufre el error, analizando, desde otra perspectiva, si él también sufrió el error (mutuo), lo provocó (sin o con malicia), fue reconocible o no, lo pudo desvanecer con diligencia y el papel que tuvo la confianza de la otra parte, respecto a la celebración del contrato con este error⁴².

A) El error de derecho y la nulidad⁴³.

El error de derecho se encuentra establecido en el art. 6 numeral I del Código Civil, no como una definición conceptual sobre lo que es, sino más bien sobre su comportamiento jurídico y en él se reconoce el principio *Ignorantia juris non excusat*, pero además se exceptúa la posibilidad de que pueda producir aquellos efectos que la ley determine.

En materia “De obligaciones” la normativa civil española no hace una diferenciación entre el error de hecho y el error de derecho (art. 1266), sino más bien, se considera que al mencionar “error” se hace referencia a ambos tipos de errores, razón por la que en algunos artículos se hace especial mención sólo al error de hecho (arts. 1234 y 1817).

La doctrina tradicional, con base en el principio *Ignorantia juris non excusat* (art. 6 numeral I), no considera relevante la existencia del error de derecho, pero la doctrina moderna hace una distinción más profunda sobre estos preceptos, de

41 La Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala Primera de lo Civil, No. 359 de 9 de octubre de 1981, se refiere a la venta de un cuadro que fue catalogado dentro las obras del pintor Sorolla Bastida, J., con los supuestos documentos de originalidad, que fueron vendidos para una exposición en Valencia. Posteriormente el comprador recibe noticias que cuestionan la autenticidad del cuadro, razón por la que pide la nulidad por error, pero la misma no prospera, llegando hasta el recurso de casación. El Tribunal en este caso además de las reglas del error, también aplica normativa del Código de Comercio, considerando las reglas a los usos de comercio.

42 Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, cit., p. 178.

43 Véase las sentencias en relación al error de derecho: de la SCTS 840/2013, Recurso No. 879/2012, de 20 de enero de 2014; SCTS 626/2013, Recurso No. 1972/2011, de 29 de octubre de 2013; SCTS 726/2000, Recurso No. 2552/1995, de 17 de julio de 2000; y SCTS 224/2021, Recurso No. 1359/2018, 22 de abril de 2021.

modo que reconoce la existencia de “la ignorancia de la ley como excusa del cumplimiento y la ignorancia sobre la ley como motivo de irregularidad de un contrato”⁴⁴, dos concepciones que contienen fundamentos distintos.

La doctrina en mención no trata de excusar el cumplimiento bajo la existencia del error, sino de saber si el contrato que se ha celebrado con la creencia errónea acerca del alcance o existencia de una norma, debe o no tener validez. Por ejemplo, una persona que contrata un seguro de vida por creer que la ley así lo establece de manera obligatoria; no busca excusar su cumplimiento, sino más bien, al vincularse voluntariamente e ignorar la existencia de una norma, se busca analizar si dicho acto tiene o no validez.

El Código Civil, en su art. 1265, expresa que será nulo el consentimiento prestado por “error” (hecho y derecho), lo que demuestra la posibilidad de impugnar el contrato; pero esto no quiere decir que el apareamiento del error produce de forma inmediata la inexistencia del negocio jurídico, sino que el error da la facultad a que la persona que lo haya sufrido pueda impugnar en un plazo determinado y también la posibilidad de que pueda confirmarlo⁴⁵.

El ordenamiento jurídico entiende que el error es un vicio del consentimiento que invalida el contrato, no en el sentido de que impide la existencia del consentimiento de las partes contractuales, sino más bien de que el vicio afecta al consentimiento y lo hace anulable, no inexistente. Esta consideración se la hace porque el consentimiento se encuentra materializado por las partes contractuales, cumpliendo con los requisitos de existencia del contrato (art. 1261 numeral 1), pero la existencia del error hace que el consentimiento adolezca de un vicio y tenga efectos en el contrato (art. 1300).

2. Derecho Civil italiano.

A) Error de derecho.

El art. 1427 del Código Civil italiano⁴⁶ establece los tres vicios del consentimiento: error, violencia y dolo; se considera que su existencia afecta a la validez del contrato y da la posibilidad de solicitar su rescisión. Esta teoría sobre el reconocimiento de los vicios del consentimiento sigue la misma concepción general de la mayoría de los países en materia contractual; se considera al consentimiento como un elemento primordial para los actos o contratos.

44 *Ídem*, p. 180.

45 El art. 1301 del Código Civil se refiere a los plazos para solicitar la acción de nulidad y el art. 1310 a los contratos que pueden ser confirmables.

46 *Il Codice civile italiano*, R.D. 16 marzo 1942, n. 262, *Pubblicato nella edizione straordinaria della Gazzetta Ufficiale*, n. 79 del 4 aprile 1942.

El error de derecho en el Código Civil italiano se define como un vicio del consentimiento que afecta la validez del contrato, por nublar la real voluntad de las partes contractuales. Pero la normativa diferencia dos categorías sobre el comportamiento jurídico de este error: 1) Causa la nulidad del contrato, ya que cumple con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico; o, 2) No se considera como causa suficiente para anular el contrato.

Para estas dos categorías, se hace una definición más extensa, donde la primera se enmarca en la categoría de un error esencial, que afecta al contrato; mientras que la segunda se define como un error de derecho, que es irrelevante como causa de nulidad. Pero esta diferenciación va mucho más allá de una simple categorización jurídica, donde la importancia de la doctrina que está íntimamente ligada a la naturaleza particular del contrato, permita establecer si son o no aplicables las reglas determinadas por el legislador referente a la parte general de los contratos (error de hecho, cualidades esenciales, objeto del negocio jurídico, etc.).

El art. 1969 del Código Civil no hace una interpretación restrictiva sobre el concepto "error de derecho", de manera que limite su concepto únicamente a la ignorancia o desconocimiento, sino que, al excluir la posibilidad de este error para causar la nulidad del contrato, también se consideran todas las cuestiones relacionadas con el conocimiento erróneo o la falsa percepción de la realidad y la falsa aplicación de un estado de derecho; conceptos que han sido determinados por la doctrina tradicional.

La imposibilidad de reclamar una nulidad contractual por la existencia de un error de derecho que surja por la discrepancia existente entre las partes contractuales, hace que se elimine la posibilidad de excusarse en la existencia de un error; por el descuerdo o el no cumplimiento del motivo personal, que se esperaba efectuar mediante la celebración del contrato o simplemente por asuntos que han sido objeto de disputa entre las partes contractuales⁴⁷.

B) Error esencial⁴⁸.

El carácter de esencial comprende la importancia objetiva del error y su significado legal. La normativa civil considera que la esencialidad es uno de los requisitos primordiales que debe de tener el error; asumiendo cierta importancia

47 Codice Civile Italiano, Art. 1969: *Errore di diritto*. "La transazione non può essere annullata per errore di diritto relativo alle questioni che sono state oggetto di controversia tra le parti".

48 Véase las sentencias en relación al error esencial: Corte di Cassazione Civile, Sezione II, Sentenza No. 11032, Roma, 22 del dicembre 1993; Corte di Cassazione Civile, Sezione II, Sentenza No. 3892, Roma, 29 del giugno 1985; Corte di Cassazione Civile, Sezione Lavoro, Sentenza No. 2052, Roma, 28 del marzo 1984; Corte di Cassazione Civile, Sezione II, Sentenza No. 13578, Roma, 27 del dicembre 1991; Corte di Cassazione Civile, Sezione Lavoro, Sentenza No. 17015, 2 del agosto 2007; y Corte di Cassazione Civile, Sezione III, Sentenza No. 5141, 3 del aprile 2003.

relacionada al propósito que persiguen las partes contractuales, sin confundir el carácter esencial con el carácter determinante, siendo este último el que influye de manera decisiva en la voluntad de las partes.

El Código Civil no define de manera específica qué es un error esencial, ni tampoco detalla de forma única este tipo de error, sino que enumera varias especies en las que se considera su existencia. Entre ellas se establece el error de derecho, debiendo cumplir con dos requisitos de esencialidad, el primero es determinar el objeto del error; y el segundo la influencia que ha tenido este error en el aspecto volitivo de la persona para su determinación en el contrato.

El error debe ser determinante para la celebración del contrato y su existencia debe hacer posible que las partes contractuales lleguen a un acuerdo, en esas condiciones y con ese tipo de contenido. Este aspecto determinante, se encuentra inmerso dentro de la normativa que define al error esencial, donde se considera como un vicio que provoca efectos jurídicos contractuales.

Finalmente, para que el error de derecho pueda anular el contrato conforme el art. 1429 CC, numeral 4, el error de derecho debe ser considerado como un error esencial y además haber sido el único o principal motivo del contrato, sin el cual no hubiese sido posible su celebración o hubiese sido distinta la manera de celebrarlo⁴⁹.

3. Derecho Civil Mexicano.

El Derecho Privado en México, para regular las relaciones jurídicas o figuras que comprende el Derecho Civil, se desarrolla de manera muy particular: poseen un Código Civil para cada Estado que conforma la República Mexicana. Pese a la variedad de los códigos que poseen, tienen gran similitud en sus legislaciones civiles; pero por la importancia que mantiene el Código Civil Federal, será ésta la norma primordial del análisis en cuestión, por tratarse de un cuerpo legal que regula las relaciones civiles y el derecho privado de forma general, en todo el país.

El Código Civil Federal⁵⁰ reconoce la importancia del consentimiento en el Derecho Contractual y así mismo la existencia de vicios del consentimiento.

49 Codice Civile Italiano, Art. 1429: L'errore è essenziale. "1) quando cade sulla natura o sull'oggetto del contratto; 2) quando cade sull'identità dell'oggetto della prestazione ovvero sopra una qualità dello stesso che, secondo il comune apprezzamento o in relazione alle circostanze, deve ritenersi determinante del consenso; 3) quando cade sull'identità o sulle qualità della persona dell'altro contraente, sempre che l'una o le altre siano state determinanti del consenso; 4) quando, trattandosi di errore di diritto, è stata la ragione unica o principale del contratto".

50 El Código Civil Federal que aún se encuentra vigente, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1928 en la presidencia de Plutarco Calles. El texto legislativo entró en vigencia en el año 1932, ha tenido varias reformas desde su entrada en vigencia, pero la última fue el 19 de enero del 2018, por la cámara de Diputados de México.

Su presencia se debe a defectos originados por yerro, falsedad o engaño, que corrompen la voluntad y causan daño, perturbando el libre albedrío sobre los actos o contratos que se desean celebrar, esto da como resultado la afectación directa del contrato, mismo que puede ser anulado.

El art. 1813 expresa que: "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa"⁵¹.

El error⁵² no puede recaer sobre el motivo que ha determinado la voluntad, no puede ser correcto o incorrecto, verdadero o falso, no puede ser distinto o irreal. El pensar en algo es lo que mueve a la voluntad a tomar una decisión, sin que alguna causa afecte a su creer, por ejemplo, vender el auto por creer que se va a comprar uno nuevo al ganarse la lotería, pero no se la gana; el error sobre el motivo de la venta del auto no tiene relación con el negocio jurídico, para que pueda causar la nulidad del contrato no debe referirse a un hecho accidental, sino a la causa por la que se realizó el acto y ser la causa única o principal⁵³.

La nulidad del contrato depende de, si el error recae en el motivo determinante de la voluntad o no, independientemente del error que exista (hecho, derecho, objeto o persona), limitando a que no cualquier error sea causa de nulidad. Pero a lo largo del articulado se hace mención al motivo o causa, creando cierta confusión sobre si el error debe recaer sobre el motivo o sobre la causa, para considerar que se cumple con lo estrictamente establecido por la ley.

4. Derecho Civil Venezolano.

Se reconoce como vicio del consentimiento al error excusable, violencia y dolo, elementos que afectan la validez del contrato y que pueden ocasionar su nulidad. El acto o contrato es considerado como insuficiente para producir efectos jurídicos, si no cumple con los requisitos legales determinados para su existencia

51 Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1928, por la cámara de Diputados de México.

52 Véase las sentencias en relación al error de derecho: Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ciudad de México, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo directo No. 495/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 2009, p. 1595; Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ciudad de México, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo directo No. 2376/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2000, página 989; Juzgado Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, Sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil, *Anales de jurisprudencia*, Tomo 361, septiembre de 2019, página 21; y Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, Sentencia definitiva, en los autos del juicio ordinario mercantil, *Anales de jurisprudencia*, Tomo 361, I de marzo de 2019, página 43.

53 DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, J.: *Derecho Civil, Parte General*, cit., p. 605.

o validez. Uno de ellos es el consentimiento libre y voluntario; elemento que no debe adolecer de vicio alguno para que el contrato sea celebrado válidamente.

El error de derecho se define como uno de los primeros vicios del consentimiento definidos por el Código Civil, se asocia al desconocimiento o la ignorancia de la ley y recae sobre las consecuencias procedentes de la norma jurídica. Debe cumplir con ciertos requisitos jurídicos para que pueda ser considerado una causa suficiente para producir efectos de nulidad en el contrato.

La relevancia del error de derecho se establece por la esencialidad y excusabilidad conforme lo establece el art. 1147 del Código Civil. La primera se refiere a ser la causa única o principal del contrato; mientras que el segundo se refiere a que dicho error no podía ser evitado ni aún con todas las diligencias posibles.⁵⁴ Con estos requisitos se deja de lado la posibilidad de que la mera existencia de un error de derecho pueda causar la nulidad del contrato y se evita el abuso de este error por las partes contractuales que aleguen el desconocimiento o la ignorancia como excusa de responsabilidad para buscar algún beneficio mediante la nulidad contractual⁵⁵.

El error de derecho además debe ser determinante para la celebración del contrato, es decir, haber sido la causa principal y tener las características de relevancia (esencialidad y excusabilidad), respetando el principio *Ignorantia juris non excusat* contenido en art. 2 del Código Civil, para de esta manera crear una excepcionalidad que posibilite la nulidad del contrato, por una afectación directa del consentimiento⁵⁶.

A) El error de derecho frente a la nulidad y anulabilidad⁵⁷.

La normativa civil hace una diferencia entre el resultado en el contrato por la existencia de un error de derecho y un error de hecho, mientras que la primera establece la nulidad (absoluta) del contrato, la segunda establece la anulabilidad (nulidad relativa). Ambas tienen similitud en sus características de apareamiento por la inobservancia de requisitos de existencia o de validez, dando como

54 Código Civil del Congreso de la República de Venezuela, Gaceta Extraordinaria No. 2.990 del 26 de julio de 1982.

55 LÓPEZ Y LÓPEZ, Á.: *Derecho Civil. Derecho de Obligaciones y Contratos*, 4.^a ed., Valencia, 2001, p. 237

56 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.: "Curso de Derecho Civil III – Obligaciones", cit., p. 498.

57 Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 2003-000550, 15 de noviembre de 2004, versión *on line*: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/rc-01342-151104-03550.htm>; Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 2004-000124, 31 de mayo de 2005, versión *on line*: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/junio/200142-rc.000407-21617-2017-16-929.html>; Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 2016-000369, 27 de octubre de 2016, versión *on line*: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/191555-RC.000647-271016-2016-16-369.html>; y Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil y de Tránsito, expediente No. 2017-000448, 27 de noviembre de 2017, versión *on line*: <https://vlexvenezuela.com/vid/decision-n-ap71-r-785518245>.

consecuencia la eliminación de la vida jurídica del contrato o de la supresión de una parte específica del mismo, por considerarse afectado de alguna forma⁵⁸.

En principio la nulidad absoluta ocurre cuando el contrato carece de requisitos de existencia, sea contrario al orden público, las buenas costumbres, ilícito o imposible (causa u objeto). La trasgresión de las normas imperativas se considera como la principal característica para la existencia de esta nulidad, se busca proteger el interés público o general.

La nulidad absoluta no necesita ser alegada por alguna de las partes, sino que se la realiza de oficio por el juez; además, procede en cualquier etapa o estado del juicio. En el caso de que los efectos jurídicos de cumplimiento para las partes contractuales hayan surgido desde la celebración del contrato, la declaración del juez tiene efectos retroactivos, para devolver al estado anterior en el que se encontraban las partes antes de celebrar el contrato⁵⁹.

La anulabilidad o nulidad relativa acontece cuando se ha vulnerado la capacidad o el consentimiento de las partes contractuales y va encaminada principalmente a tutelar los intereses particulares o privados. Aunque el ordenamiento jurídico establece que los vicios del consentimiento producen la anulabilidad, no se descarta la posibilidad de que puedan producir la nulidad absoluta, si afectara a los intereses generales⁶⁰.

La anulabilidad no se la ejerce de oficio, sino por la parte interesada o quien se creyere afectada, alegando las causas por las que se solicita esta anulabilidad que ha afectado su interés particular, para causar efectos en una parte específica del contrato. Esta acción para alegar la nulidad prescribe en cinco años.

Por último, se debe considerar que ambas nulidades tanto la absoluta como la relativa, requieren de intervención judicial, pueden ser alegadas en vía de acción o excepción, la declaración del tipo de nulidad existente en el contrato aplica un efecto retroactivo, que regresa a las partes contractuales al estado en el que se encontraban antes de celebrar el contrato. En el caso que exista una declaratoria de nulidad sea absoluta o relativa, esto implica que existe una desaparición de todas las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse del contrato⁶¹.

58 LÓPEZ HERRERA, F.: *La nulidad de los contratos en la legislación civil venezolana*, Caracas, 1952, pp. 54-71.

59 Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 0390 del 3 de diciembre de 2001. "los jueces pueden, en resguardo del orden público, declarar de oficio la nulidad absoluta que adviertan en algún contrato, siempre que la nulidad aparezca de forma manifiesta, sin necesidad de suplir prueba alguna, y que todas las partes que figuraron en el contrato nulo sean parte en el juicio..."

60 BUERES, A.: *El acto ilícito*, 1.ª ed., Buenos Aires, 1986, p. 40.

61 CASAS RINCÓN, C.: *Obligaciones Civiles Elementos*, Tomo II, Caracas, 1946, p. 583.

IV. REFLEXIONES FINALES.

I. La influencia normativa con el tiempo plasmada en el error de derecho (Ecuador).

El Código Civil ecuatoriano se caracteriza por haber tenido influencia del Código Civil francés (Napoleónico) de 1804 y en mayor parte del Código Civil chileno (Andrés Bello) de 1855. Las fuentes que se utilizaron para la redacción de este último fueron tomadas del ordenamiento jurídico francés, por lo que su trascendencia se encuentra inmersa en dogmas, conceptos y frases que ayudaron a su construcción normativa.

La parte medular correspondiente al régimen de obligaciones y contratos del Ecuador ha mantenido su esencia hasta la actualidad. Se adoptó el modelo y esquema normativo civil chileno de 1855 de forma casi idéntica, aunque con el pasar de los años han existido algunos cambios y reformas en el articulado civil, se ha mantenido su estructura inicial respetando su modelo original.

El Derecho tradicional proveniente de Roma, el Humanismo francés, las libertades, los Derechos Humanos, los argumentos jurídicos sobre los que se fundaron los Códigos Civiles de Francia (1804) y Chile (1855), fueron algunos de los fundamentos jurídicos y doctrinarios primordiales que se consideraron dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano para su construcción normativa.

El error de derecho se ha instaurado en el Ecuador como un elemento que no produce la nulidad del contrato bajo ninguna excepción. Se considera que al reconocerlo como un vicio del consentimiento que afecte a la voluntad de una de las partes contractuales, se dejaría abierta la posibilidad de eximir la responsabilidad de obligatorio cumplimiento que produce un contrato, por el desconocimiento o la ignorancia de la ley.

No se ha profundizado teóricamente el alcance que puede llegar a tener el error de derecho en los contratos civiles, donde el concepto puede abarcar tanto el desconocimiento total del derecho como el conocimiento falso e incompleto, para de esta manera poder determinar cómo influye en el contrato este error.

Actualmente se ha limitado el concepto del error de derecho sólo al desconocimiento de la ley para respetar la supremacía constitucional del principio *Ignorantia juris non excusat*. Por esta razón, no se admite su existencia como excusa de incumplimiento.

2. Argumentos jurídicos del Derecho Comparado ante la existencia del error de derecho.

El Derecho Comparado ha permitido analizar el tratamiento jurídico y la conceptualización del error de derecho en España, Italia, México y Venezuela. La doctrina de estos países ha considerado que la nulidad del contrato por error de derecho es una excepcionalidad a la ley, no por aceptar a la ignorancia como excusa de cumplimiento, sino más bien por considerar al “error-viceo” como un elemento que afecta al consentimiento de las partes contractuales y a la validez del contrato.

Los distintos ordenamientos jurídicos establecen la existencia de requisitos, características y elementos específicos considerados como necesarios para la nulidad del contrato, y así evitar que el error-ignorancia pueda alegarse como elemento de nulidad contractual. Por esta razón se debe cumplir con las características de esencialidad y excusabilidad para determinar la forma en la que ha influido el error en el contrato y determinar si pudo o no ser evitado con las debidas diligencias.

La simple ignorancia o desconocimiento no permite excusar el cumplimiento del contrato, mucho menos deja abierta la posibilidad de que pueda ser utilizada como un beneficio personal por desacuerdos posteriores, sino más bien se establece como un derecho que busca proteger a la parte más vulnerable afectada por un verdadero vicio del consentimiento.

La normativa civil ecuatoriana considera en este punto que el reconocimiento del error de derecho como un vicio del consentimiento que afecte al contrato, no es viable, ya que se define al error sólo como el desconocimiento o ignorancia de la ley, sin una amplia conceptualización en la doctrina nacional que reconozca su posibilidad de afectar la voluntad de las partes; esto sumado a la falta de reformas y cambios normativos desde la entrada en vigencia del Código Civil ecuatoriano, hace que no exista una excepcionalidad a la ley.

BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI BESA, A.: *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*, 3.^a ed., Santiago de Chile, 2008.

AMADO VARGAS, J.: "Las declaraciones de voluntad impropias en la teoría del acto jurídico", *THÉMIS Revista de Derecho*, 1988, pp. 3-75, versión *on line*: <http://www.Users/Usuario/Downloads/Dialnet/LasDeclaracionesDeVoluntadImpropiasEnLaTeoriaDelAc-5110119.pdf>, último acceso el 20-02-2021.

ÁVILA SANTAMARÍA, R.: "El Constitucionalismo Ecuatoriano. Breve Caracterización de la Constitución de 2008", *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 2010.

BUERES, A.: *El acto ilícito*, 1.^a ed., Buenos Aires, 1986.

CASAS RINCÓN, C.: *Obligaciones Civiles Elementos*, Tomo II, Caracas, 1946.

CLARO SOLAR, L.: *Derecho Civil: Obligaciones*, Tomo II, Santiago de Chile, 1986.

DE SOLIMANO, N. y TRINCAVELLI, N.: *Derecho Civil Parte General II*, 2.^a ed., Buenos Aires, 1999.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, Introducción Teoría del Contrato, 5.^a ed., Madrid, 1996.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.: "Curso de Derecho Civil III-Obligaciones", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Caracas, 2017.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, J.: *Derecho Civil, Parte General.*, 11.^a ed., *Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez*, México, 2008.

FRAGUEIRO, A.: "De las causas del derecho", *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía*, Tomo III, Córdoba, 1949.

GALIANO MARITAN, G. y DELGADO VERGARA, T.: *Los contratos en el Código Civil de Ecuador*, vol. I, *El contrato de compraventa*, 1.^a ed., Madrid, 2018.

GARCÉS VÁSQUEZ, P.: "Consentimiento, capacidad y deliberación. La manifestación declarativa de la voluntad jurídica como requisito obligacional", *El consentimiento, su formación y sus vicios*, Medellín, 2014.

GUZMÁN BRITO, A.: *La influencia del Código Civil francés en las codificaciones americanas*, Valparaíso, 2006.

HANISCH ESPÍNDOLA, H.: *Andrés Bello y su obra en Derecho Romano*, Santiago de Chile, 1983.

HERNÁNDEZ FRAGA, K. y GUERRA COSME, D.: "El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones", *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educación*, 2012.

KANT, I.: *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, pp. 1-45, versión *on línea*: <http://www.philosophia.cl/biblioteca/Kant/fundamentacion%20de%20la%20metafisica%20de%20las%20costumbres.pdf>, último acceso el 20-02-2021.

LÓPEZ HERRERA, F.: *La nulidad de los contratos en la legislación civil venezolana*, Caracas, 1952.

LÓPEZ Y LÓPEZ, Á.: *Derecho Civil. Derecho de Obligaciones y Contratos*, 4.^a ed., Valencia, 2001.

MEDINA LEÓN, A., MORENO DÍAZ, M., LILLO ROLDÁN, R. Y GUIJA VILLA, J.: *Voluntad, capacidad y autonomía de la persona en el mundo actual, Psiquiatría y ley*, 1.^a ed., Baleares, 2015.

OROZCO DELCLOS, A.: *La libertad en el pensamiento*, Madrid, 1977, pp. 1-59, versión *on línea*: <https://es.scribd.com/document/49650039/LA-LIBERTAD-EN-EL-PENSAMIENTO>, último acceso el 20-02-2021.

OVSEJEVICH, L.: *El consentimiento: sus términos*, Tomo I, Buenos Aires, 1971, pp. 1-26.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., versión *on línea*: <https://dle.rae.es>, último acceso el 26-02-2021.

RODRÍGUEZ, G.: *Ética y jurisprudencia, Punto de partida y piedra de toque de la ética*, 1.^a ed., México, 2012.

SAN VICENTE PARADA, A.: "El principio de autonomía de la voluntad", *Revista Amicus Curiae UNAM*, 2017, pp. 1-30, versión *on línea*: http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20_trabajo-6.pdf, último acceso el 20-02-2021.

VALLE FRANCO, A.: "El pecado original: *Ignorantia juris non excusat*", *Revista de Derechos Humanos*, 2013.